MEMORIAL
DADO POR PARTE DE LOS PADRES ELECTORES DE PROVINCIAL DEL REYNO DE ARAGON, DEL ORDEN DE LA SANTISSIMA TRINIDAD, REDEMPCION DE CAVTIVOS.

LAS Constituciones de la Sagrada Religion de la Santissima Trinidad de Redempcion de Cautiuos, disponen, y ordenan, que el Capitulo Prouincial se celebre de tres a tres años en la Dominica quarta post Pascha Resurrectionis. [A] Y todos los Capitulos Prouinciales, y sus elecciones que se han hecho, y celebrado, nombrando, y eligiendo Padres Prouinciales para la Prouincia de Aragon, que se compone del Reyno de Aragon, Reyno de Valencia, Principado de Cataluña, y Islas de Mallorca, se han hecho en dicha Dominica, y por dichos tres años. Y segũ disponen las mismas Constituciones, la eleccion, y nominacion de Padre Prouincial, no se puede diferir, ni prolargar, ni hazer en otro, ni por mas tiempo, en pena de nulidad. [B]

Y si bien por dichas Constituciones, y estilo que se ha obseruado, el Capitulo Prouincial se ha celebrado siempre en dicha Dominica

A dist. 2. cap. 2. §. 1. ibi: *Statuimus quod ad domũ ad quam fuit assignatum Capitulũ Prouinciale, conueniant &c. Monasterium verò ad quod est assignatum Capitulum, intrare debent, vigilia vigiliæ Dominicæ quartæ post Pascha Resurrectionis.* Et §. 8. d. dist. & cap. ibi: *Cum poscat rationis æquitas iuncti officij rationem reddere, illud etiam omni timore, acceptione, odio, amicitia, cæterisque similibus sublatis, exequi districtè mandamus, quod postquã Reuerendus Pater Prouincialis Sabbatho ante quartam Dominicam post Pascha, (vt moris est) sui officij finierit triennium.*

B dist. 2. cap. 2. §. 10. ibi: *Et statim fiat electio noui Prouincialis Dominica quarta post octauã Paschæ Resurrectionis, dicta Dominica, in cantate, nec differatur vltra sub pœna nullitatis electionis factæ in contrarium.*

minica, y por dicho tiempo de tres años. Experimentando el Capitulo Prouincial de la Corona de Aragon, que como dicho es, se forma de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, muchas discordias, è inconuenientes, porque los Religiosos de cada vn Reyno, en cada vn trienio que se auia de hazer la eleccion pretendian, que la nominacion de la persona que se auia de elegir auia de ser de su Reyno, sin embargo que la que auia acabado de seruir dicho Oficio lo era. Y en esta parte no auia mutua correspondencia, ni sociedad, y por lo ordinario la nominacion de la persona siempre se hazia de vno de dos Reynos que se ajustauan, y quedauan excluidas las otras personas Religiosas de los otros Reynos, por ser menores en numero, de que se suscitauan grandes dissensiones, y pleytos. Deseando que cessassen, y que huuiesse entre dichos Reynos vna igual, y mutua correspondencia, se hizo en el Capitulo Prouincial que se celebrò en la Ciudad de Valencia el dia 13. de Abril de 1630. vn Estatuto, en que ordenò, que la eleccion de Prouincial en la Prouincia de Aragon, se hiziesse alternatiuamente, con que cessarian las discordias. Y assi, que de alli adelante por la primera vez fuesse el Prouincial del Reyno de Aragon; Y por la segunda del Reyno de Valencia; Y por la tercera del Principado de Cataluña; y assi en adelante se guardasse dicha alternatiua. Y auiendose dicho Estatuto por el Ministro General de dicha Orden confirmado, y aprobado. Despues la Santi-
dad

dad de Vrbano Octauo, en 13. de Febrero del año de 1636. y de ſu Pontificado dezimo tercio, concediò vna Bula en fomento de dicho Eſtatuto, y confirmô, y aprobô aquel, y quiſo ſe obſeruaſſe inviolablemente la forma de dicha alternatiua, que ſe refiere en dicha Bula.

Deſta Bula reſulta, que aunque por las Conſtituciones generales de dicha Sagrada Religion, y el eſtilo que ſiempre ſe auia guardado, el Capitulo Prouincial que ſe deuia convocar, y ſe convocaua la Dominica quarta poſt Paſcha Reſurrectionis, y la eleccion, y nominacion de Prouincial, era trienal; empero no auia forma cierta, ni preſcrita, que dicha eleccion ſe hizieſſe como dicho es alternatiuamente, a ſaber es, la primera en Aragones, la ſegunda en Valenciano, y la tercera en Catalan, y aſsi de alli adelante, haſta que ſe hizo dicho Eſtatuto, y ſe preſcriuiò la dicha forma, la qual es eſpecifica, y ſolo milita, y tiene lugar en la Prouincia de Aragon, que en ſi comprehende a Valencia, Cataluña, y Islas de Mallorca, con que la Bula de Vrbano Octauo es eſpecial, y indiuidua para dicha Prouincia, como de ſu contextura reſulta; y deſpues acà de ſu conceſſion, ſe han celebrado ſus Capitulos Prouinciales ſegun ſu alternatiua, y orden.

El año de 1655. en la Dominica quarta poſt Paſcha Reſurrectionis, ſe celebrò el Capitulo Prouincial, que ſegun dichas Conſtituciones, y Bula, ſe deuia celebrar, y en el ſe nombrò, y eligiò en Prouincial al muy Re-

VRBANVS PAPA VIII

C *Ad futuram rei memoriam. Exponi nobis nuper fecerũt dilecti filij Fratres Ordinis SS. Trinitatis Redemptionis Captiuorum Prouinciæ Aragoniæ, quod in Capitulo Prouinciali dictæ Prouinciæ Aragoniæ in Ciuitate Valentina die decima tertia Aprilis milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo celebrato, ad euitandam omnem diſcordiã, quæ circa electionem Prouincialis dictæ Prouinciæ oriri poſſet, ſtatutum, & ordinatum fuit, vt Prouincialis ipſe alternatim pro vna vice ex Regno Aragoniæ, pro ſecunda ex Regno Valentiæ, & pro tertia vicibus ex Principatu Cathaloniæ, ex tunc de cætero fieri deberet. Quòd quidem ſtatutum ab ipſius Ordinis Miniſtro Generali confirmatum, & approbatum fuit. Cum autem ſicut eadem expoſitio ſubiungebat, exponentes prædicti ſtatutum huiuſmodi pro illius firmiori ſubſiſtentia, & validitate Apoſtolicæ noſtræ confirmationis patrocinio communiri, ſummopere deſiderent. Nos illos ſpecialibus fauoribus, & gratijs proſequi volentes, & eorum ſingulares perſonas, à quibuſuis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſq; Eccleſiaſticis ſentẽtijs, cẽſuris, & pœnis, iure, vel ab homine, quauis ocaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quo-*

uerendo Padre Maeſtro Fray Iacinto Viñes por la Prouincia de Cataluña, que lo es de preſente por la alternatiua que pertenecio ſegun dicha Bula a Cataluña, cuyo cargo, y Oficio ſolo puede durar haſta la Dominica quarta poſt Paſcha Reſurrectionis deſte preſente año de 1658. El qual por auer aſsiſtido en la Congregacion, y Capitulo General que dicha Orden tuuo, y celebrò en Roma el año 1657. diò vna ſuplica a la Congregacion ſuper Regulares, narrando en ella: Que ſolo auia eſtado, y aſsiſtido en ſu Prouincia onze meſes, y que el tiempo reſtante lo auia impendido, y conſumido en Roma, por aſsiſtir en el Capitulo, y Congregacion General: por lo qual, y porque ſu Prouincia era muy dilatada por componerſe de quatro Reynos, Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, tenia el tiempo muy limitado, y corto para poder diſponer, y preuenir todo lo neceſſario para la celebracion del Capitulo Prouincial, porque corria por ſu quenta toda la expenſa, y gaſto que en el ſe auia de hazer. Y para juſtificar mas la gracia que ſuplicaua, que fue, ſe le reintegraſſe todo el tiẽpo que auia aſsiſtido en Roma en la Congregacion General, para que no ſe le contaſſe, ni computaſſe en los tres años de dicho ſu Oficio, pues no auia aſsiſtido en ſu Prouincia, narrò, que a otros Prouinciales de otras Prouincias, que auian aſsiſtido en dicha Congregacion General, no ſolo ſe les auia prorrogado por tiempo de vn año mas ſu Prouincialato, pero ſucceſsiuamente ſe

les

quomodolibet innodatæ extiterunt ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſoluentes, & abſolutos fore cenſentes, ſupplicationibus illorum nomine nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, ſtatutum prædictum, cum omnibus, & ſingulis in eo contentis, Apoſtolica auctoritate, tenore præſentium confirmamus, & approbamus, illiq; inuiolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & ſingulos, tam iuris, quam facti defectus, ſi qui deſuper quomodolibet interuenerint, ſupplemus. Decernentes illud, nec non præſentes litteras, firma, valida, & efficacia exiſtere, & fore, ſuoſq; plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, & ab omnibus ad quos ſpectat, & pro tempore ſpectabit, inuiolabiliter obſeruari debere, ac irritũ, & innane, ſi ſecus ſuper his à quoque quauis auctoritate, ſcienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus Cõſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, ac dictorum Ordinis, & Prouinciæ, etiam iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quauis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, cæteriſq; cõtrarijs quibuſcumq;. Dat. Romæ apud S. Petrum ſub annulo piſcatoris die 13. Februarij milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo ſext. Pontificatus noſtri anno decimo tertio. M. A. Maraldus.

les auia prorrogado por otro trienio. Con cuya narratiua, y suplica, la dicha Congregacion ha prorrogado el Oficio de Prouincial al dicho Reuerendo Fray Iacinto Biñes por vn año mas, que empieça despues de cumplido el trienio del Oficio que oy tiene, y possee. Esta gracia se hizo en 25. de Mayo de 1657. D

Por los Reuerendos Padres Electores de la Orden de la Santissima Trinidad de Redempcion de Cautiuos de la Prouincia de Aragon, se pretende, que la prorrogacion que el Reuerendo Padre Fray Iacinto Biñes ha obtenido para proseguir en el Oficio de Prouincial por vn año mas, es subrrepticia, y nula; y que sin embargo de ella el Capitulo Prouincial se ha, y deue celebrar la Dominica quarta post Pascha Resurrectionis deste presente año de 1658. por acabar entonces su Oficio.

Porque aunque se reconoce, que la Sacra Congregacion super Regulares, tiene sobre toda la Religion todo el poder del Papa, y su jurisdiccion, assi para dispensar los Estatutos de dicha Religion, como para preuenir de nueuo otras cosas. Empero siempre todas las gracias que ad supplicationem petentis conceduntur, tienen en si invicerada la clausula, *si preces veritate nitantur*, E que es la que mueue al Pontifice a conceder lo que se le pide. Y assi faltando la verdad en las preces, y narratiua, viene a ser la concession subrrepticia, y nula; porque falta la voluntad del Principe que concediò la gracia, mouido

D *Fra. Giacinto Viñes Prouintiale de la Prouincià de Aragona. Ordine de la SS. Trinita è Riscatto, humillissimo oratore d' lle eminentie vostre espone che essendo estato vndici messi nella sua Prouintia è tuto il restante del tempo l' ha cõsumato qui in Roma per asistere allà Congregatione Generale, onde per questo, e perche la sua Prouintia e, assai dilatata consistendo en quatro Regni, Aragona, Valenza, Cathalogna, Maiorca, ha d' bisogno tempo per disponere il necessario, correndo per suo conto tutte le espese per la celebratione del Capitulo Prouintiale, & essendo li Prouincali del altre Prouintie che sono venuti alla Congregatione Generale d' lla prorroga d' Prouintiale, non solo per vn anno ma vi e' Prouintiale che successiuamente l' ha otenuta per altri tre anni, suplica per tanto l' oratore l' eminentie vostre degnatsi di gratiarlo che il tutto el tempo che ha impiegato per asistere alla Congregatione Generale no l' sia cõputato nel tempo del trienno del suo Prouintialato che doueua asistere nella sua Prouintia che il tutto &c. quam Deus &c. Sacra Cõgregatio S.R.E. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & regularium præposita,* attentis expositis, *& incul-*

do de las preces que se le narraron, que fueron la causa final de su concesſion. F

Que en el caso presente las preces, y narratiua no sean verdaderas, y non nitantur veritate, sino que casi todo lo que se narrò a la Sacra Congregacion super Regulares, fue expressa falsitate, & suppressa veritate, se prueba, y verifica, pues narrò, y dixo, que tenia poco tiempo para disponer, y preuenir todo lo necessario para la celebracion del Capitulo Prouincial, porque corria por su quenta toda la expensa, y gasto que en èl se auia de hazer. G Esta narratiua por lo menos la hizo en el mes de Mayo del año de 1657. pues por la concesſion de la gracia de la prorrogacion consta, que en 25. de Mayo de dicho año, se le hizo dicha gracia, en la qual se refiere dicha narratiua, y preces. Y en dicho tiempo ya estaua fenecida, y acabada la Congregacion General, y Capitulo que se celebrò en Roma en el año de 1656. Luego el auer alegado no tenia tiempo competente, fue expressa falsitate, pues tenia onze meses, y mas de tiempo para preuenir todo lo necessario para la celebracion de dicho Capitulo, que son los que median desde el tiempo que pidiò la dicha prorrogacion hasta la Dominica quarta post Pascha Resurrectionis deste presente año de 1658. en que se debe celebrar el Capitulo Prouincial.

Y en la parte que narrò a la Sacra Congregacion super Regulares, que todo el gasto y expensa del dicho Capitulo, corria por su quen-

culpabili absentia oratoris, necnon audito procuratore Generali Ordinis, prorrogationem petitã ad alium annum, post expletũ triennium officij Prouincialatus huiusmodi, in quo nunc reperitur, eidem oratori concedendam censuit, prout præsentis decreti virtute concedit. Dat. Romæ die 25. Maij 1657. M. Cardinalis Ginettus. E. Episcopus. Camerinus Secret. Locus † sigilli.

E *cap. ex parte de rescriptis. Deci. cons. 33. nu. 1. & cons. 142. num. 6. Rota decis. 227. num. 4. p. 2. diuersorum.*

F *Zabarell. cap. fin. de rescriptis. l. demonstratio. §. 1. ff. de conditionib. & demonstration. Marta de clausul. p. 2. claus. 71. n. 3.*

G *Ha di bisogno tempo per disponere il necessario, correndo per suo conto tutte le espese per la celebratione del Capitulo Prouinciale.*

quenta,fue expressa falsitate, & suppressa veritate:porque segun lasConstituciones de dicha Religion,el gasto,y expensa que se haze no corre por su quenta, sino por quenta de las Prouincias, que son las que lo pagan de su dinero. Y caso que las Prouincias no le tienen, lo pagan los Electores que interuienen en dicho Capitulo, segun lo ordenare el Difinitorio. Y solo corre por quenta del Prouincial el disponer lo que fuere necessario; y esto se haze en menos de vn mes: pero expensis, & pecunijs Prouinciæ. [H] Y son cosas en si distintas, disponer lo que es necessario; y correr toda la expensa, y gasto por su quenta: porque aquello se haze solo con la preuencion, y esto con el dinero, el qual pagan las Prouincias, ò Electores, como dizen las Constituciones, y no el Prouincial, y esta falsa expresion, contiene en si dolo; y assi vicia la gracia, y es obrepticia, y subrepticia, y nula ipso iure. [I]

Tambien, aunque el Reuerendo Padre Prouincial narrò, que a otros Prouinciales que auian assistido en dicha Congregacion General, se les auia prorrogado su Oficio por vn año mas, y a otros por otro trienio, successiuamente, no por esso quedô justificada su narratiua, por la razon particular, que mouiô al Cardenal Protector de la Orden, à disponer se diferiera la eleccion para el año siguiente, por cuya causa la Sacra Congregacion hizo dichas gracias.

Para cuya inteligencia es precisso aduertir, que el Eminentissimo Señor Cardenal Gi-

H dist.2.cap.2.§.2.ibi: *Reuerendus Pater Prouincialis cuius officio in illo Capitulo finem accipere debet (vel Præsse si iam mortus fuerit, vel absens) prouideat de necessarijs proCapitulo celebrando ex pecunijs Prouinciæ, si habet, sin vero non habet soluet vnusquisque quod visum fuerit pro expensis ad arbitrium Diffinitorum.*

I *Capic.decis.32.nu.12. Crauet.cons.68.num.5.& cons.266. Mascard.concl. 806.Mil.verb.Rescriptũ. §.rescriptum ad lites. vbi citat.Innocent.in cap.dilecta.de rescript.cap.2.de filijs presbyt. in 6. Cassad. decis.10. num.3. de præbend. Mobed. decis. 8. de rescript. Farin. recentis. decis.511.n.2.p.2.*

Ginetō, Protector General de toda la Orden de la Santissima Trinidad, Redencion de Cautiuos, en virtud del Decreto, que la Sagrada Congregacion de Regulares, y del Breue Apostolico, que se despacharon, para que se celebrara el Capitulo General, en la Dominica quarta post Pascha Resurrectionis del año 1657. en el Breue, que para dicha celebracion concediò, se preuino, que como el dicho Capitulo General, se auia de celebrar en Roma, en la dicha Dominica del año de 1657. y era posible que en aquella, sucediesse celebrarse algun Capitulo Prouincial de alguna Prouincia de dicha Orden, por tener entonces dicho Oficio, y como por la obligacion precissa que en dicho Breue se pone a los Prouinciales, de ir, y assistir en dicho Capitulo, en virtud de santa obediencia, y otras penas, no podian assistir en los Capitulos Prouinciales, que se auian de celebrar, por acabar entonces sus Oficios, se ordenò, que si de alguna Prouincia de dicha Orden, en la dicha Dominica, ò en el Sabado precedente de dicho año de 1657. se huuiesse de celebrar Capitulo Prouincial, aquel se diferiesse a la Dominica del año siguiente: de manera, que este Breue solo habla en caso que el Prouincialato vaca, estando celebrando el Capitulo General, en el qual caso se difiere la prouision para el siguiente año, como lo dize el Breue. K

K ibi: *Et si in aliqua ex eiusdē Ordinis Prouincijs in præfata quarta Dominica, vel in Sabbatho præcedenti Prouinciale Capitulum celebrari contingat; illud in subsequentem annū ad tollenda prorsus impedimenta, differatur. Interim vero in Prouincijs, donec ad eas Prouinciales reuertantur, nihil innouetur; quidquid autem attentatum fuerit irritum habeatur.*

Y assi el auer alegado el Reuerendo Padre Prouincial en su narratiua, que a otros

Pro-

Prouinciales, que auian asistido en dicha Congregacion General, se les auia prorrogado su Oficio, no solo por vn año, mas tambien por otro trienio succesiuamente: es en caso distinto, y diferente del presente, pues no feneciô este Oficio, durante la celebracion del Capitulo General, ni despues de ella, pues dura hasta de presente, y hasta la Dominica quarta post Pascha Resurrectionis de este presente año 1658. como aquellos fenecieron durante dicha celebracion.

A mas de la referida razon, milita otra mas especial, y es, que en las demas Prouincias, no ay la alternatiua que milita, y se halla en la Prouincia de Aragon, porque solo està se compone de los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, y aquellas solo de su misma Prouincia, y Reyno.

Y como la gracia de la prorrogacion que la Sacra Congregacion super Regulares ha concedido al Reuerendo Padre Prouincial, sea en consideracion, y atendencia de lo narrado en dicha suplica, pues se haze su concesion *attentis expositis*, que es atendidas las preces de la suplica, que son las referidas y assi *attentis narratis*, como resulta de las letras de la misma gracia. De ahi consta, que la voluntad de la Sacra Congregacion, solo fue conceder dicha prorrogacion, en quanto lo que se auia expuesto, y narrado en la suplica fuesse verdadero; porque sino lo fuera, no lo concediera, como resulta de las referidas palabras, *attentis expositis*: L Porque aun quando el Pontifice motu proprio haze al-

L *cap. super litteris, de rescriptis, vbi DD.*

alguna gracia, à que se mueue por alguna causa, y qualidad, aquella es subrrepticia, y nula, no constando de la verdad de aquella qualidad, y causa: mayormente si es de calidad, que si aquella cessasse, difficilior redderetur Pontifex ad concedendum, M como es en el caso presente, que la Sagrada Congregacion super Regulares, difficilior redderetur, si se le huuiera narrado la verdad; y asi la concesion de dicha prorrogacion es subrepticia, y nula. N

A todo esto se debe añadir, que la Bula de Vrbano VIII. que confirmò el Estatuto, y concediò la alternatiua, que entre los Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña se debia guardar en la eleccion de Prouincial, que de tres a tres años se debe hazer, es especifica, y non est in corpore vniuersali de las Constituciones, y Estatutos de dicha Religion, por ser particular para la Prouincia de Aragon: y asi parece, que pues por ella tocaua la alternatiua a la Prouincia de Aragon en este año de 1658. no se le podia con la gracia de dicha prorrogacion priuar deste derecho, menos que a la Sacra Congregacion, se le narràra el modo que tenia dicha Prouincia, en hazer la eleccion de Prouincial, y como le competia por dicha Bula alternatiua, pues segun ella, la eleccion de Prouincial, se ha de hazer en Religioso Aragones, y asi Pontifex redderetur difficilior in eius concesione, como dixo la Rota, O y nunca las gracias se presume, se hazen en perjuizio de tercero. P Y aqui resulta estar he-

M *cap. 2. de rescriptis, Felin. in cap. ad aures, nu. 9. eodem tit. & in cap. causam, de testibus. Staphileus de lit. gra. tit. de vi, & effectu gratię motus propio. vers. septimo, & vltimo, num. 3. & seqq. Selua de Benefic. 3. p. quæst. 12. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 201. num. 88. Puteus decis. 187. nu. 5. lib. 1. & decis. 101. lib. 3. ad finem.*

N *Salgad. de Reg. protect. p. 3. cap. 10. à nu. 48. Thom. Sanchez de matrimonio, lib. 8. disp. 21. n. 47.*

O *apud Farin. in recentis. p. 2. decis. 238. num. 1.* ibi: *Vndè apparet Pontificem fuisse deceptum, & sic gratiam laborare defectu intentionis illius. Socinus Sen. cons. 120. nu. 5. lib. 3. Menoch. cons. 108. nu. 24. Iass. cons. 233. nu. 35. lib. 2. Seraph. decis. 398. nu. 1. & seq. & decis. 351. n. 26. Quia si perfectè cognouisset rei veritatem, difficilius, vel nullo modo concessisset, cum eius intentionis nō fuerit pręiudicare Fratribus Sancti Augustini, &c.* Et in nu. 2. ibi: *Præterea subrreptio etiam resultat ex eo quod nulla fuit facta mentio litis pendentis super dicta congrua assignatione coram Episcopo Aqueñ. quod si narratū fuisset Summo Pontifici, non ita de facile concessisset secundum brebe directum*

hecha en perjuizio de los Religiosos de este Reyno de Aragon, que es en quien se ha de verificar la nominacion, y eleccion de Prouincial, por ser suya la alternatiua en esta Dominica de 1658.

De que resulta, que la gracia de dicha prorrogacion, no deue ponerse en execucion por lo dicho; y considerando que aquella se concediò en 25. de Mayo del año de 1657. y que el dicho Reuerendo Padre Prouincial no la ha presentado, ni intimado a la Prouincia de Aragon, hasta este mes de Abril, deste presente año, antes bien la ha tenido oculta, procurando con este medio, y diligencia, que no llegara a noticia de la Prouincia de Aragon, y sus Electores, hasta el tiempo proximo a la eleccion, para que no le tuuieran, ni pudieran acudir a la Sacra Congregacion super Regulares, y representalle las razones, y fundamentos, que assisten a la Prouincia de Aragon, para vsar de su alternatiua, y manifestar como sus preces son subrrepticias, y obrrepticias, y causa inductiua, y final de su concession, con que se assegura mas el derecho, y justicia, que assiste a la Prouincia de Aragon, y a sus Padres Electores, para que puedan proceder a celebrar su Capitulo Prouincial, sin embargo de dicha prorrogacion, obtenida por dicho Reuerendo Padre Prouincial.

Mayormente, auiendo prestado juramento dicho Reuerendo Padre Prouincial en el ingresso de su Oficio, de no procurar por si, ni por otras personas el perpetuarse en

tum Episcopo Asteñ. super confirmatione dictæ concordiæ, quæ erat adeo per judicialis Fratribus Sācti Augustini, & litii pendenti, qua subrreptione stante remanet nullum secundum rescriptum, & confirmatio illius vigore emanata. Oldrad. cons. 299. nu. 5. Rota decis. 12. num. 1. de re iudicata in nouis.

P *l. 5. § si quis à principe. ff. ne quid in loco pub. fiat. & cap. super eo. de officio iudic. deleg.*

en dicho Oficio, ni tenerlo mas del trienio para que fue elegido, y nombrado, y que lo dexaria libre acabando el Oficio, por disponerlo assi las Constituciones de dicha Religion. Q Y sin faltar â dicho juramēto, no ha podido pidir la dicha prorrogacion, ni valerse de ella, y era precisso que esto se narrara a la Sacra Congregacion, y no teniendo la gracia de esta prorrogacion la clausula de *non obstantibus, &c.* queda mas calificada la justicia de los Padres Electores, porque la gracia, y Constitucion, que simpliciter loquitur non trahitur ad casum juratum. R

Q dist.2.cap.2.§.15. ibi: *Promittit paternitas tua, quod erit obediens Sūmo Pontifici, & Reuerendissimo Patri nostro Generali fidelis, & quod per te, neque Constitutiones tuas, neque per alios curabis te perpetuare in Officio Prouincialatus, sed triennio per acto relinques liberam electionem, sicut factum est?*

R *Innoc. in cap. cum inter, circa finem, de renunt. Alciat. in cap. cum contingat. de iure iur. num.* 57. *Alex. conf.* 125. *num.* 18. *vol.* 1. *Gozad. conf.* 31. *nu.* 10.

Ni estas instancias quedan satisfechas, si acaso se dixere, que por las letras de dicha concession, y Breue de prorrogacion consta, que la Sacra Congregacion oyô al Procurador General de la Orden, pues en su concession dize. *Attentis expositis, & inculpabili absentia oratoris, necnon audito Procuratore Generali Ordinis.* Y que se ha de creer, que aquel haria mencion de la Bula de dicha alternatiua, y de las demas cosas que se auian narrado, y eran necessarias para obtener legitimamente dicha gracia. Porque el Procurador que se nombra en dicho Breue, no es Procurador de toda la Orden de la Santissima Trinidad, ni aquella le tiene, y solo es Procurador del General. Y este no tenia, ni tiene poder de la Prouincia de Aragon, y era precisso, por ser en negocio peculiar de dicha Prouincia, que a este se le oyera, ò que Procurador suyo especial huuiera interuenido en la concession

de

de dicha prorrogacion ; à mas , que el auer oido al Procurador General , no juſtifica la narratiua , y preces que ſe alegaron , para conſeguir la gracia de la prorrogacion , pues por lo dicho reſulta , que aquellas ſe expreſſaron ſuppreſſa veritate , & expreſſa falſitate. Y de la ſuplica reſulta, que el Reuerendo Padre Prouincial , no narrò el juramento que preſtô , que no procuraria por ſi , ni por otros tener el dicho Oficio , por mas tiempo ; que por los tres años, porque fue elegido, y nombrado , y que aquel lo dexaria libre finito trienio : por no hazer mencion en aquella del dicho juramento , ni venir abſuelto del, es ſubrrepticia , y nula.

Y quando todas las preces , no tuuieran eſtos defectos , baſtaua que en alguna huuiera vicio de ſubrrepcion , ò obrrepcion, pues tratamos de diſpenſacion, y reſcripto de gracia , en el qual la comun de los Doctores entiende, que todas las preces, han de ſer verdaderas, para que ſea legitima. S

Y lo ſobredicho ſe haze mas cierto , con que auiendo el Reuerendo Padre Prouincial , pueſto en manos de ſu Mageſtad (que Dios guarde) la preſente cauſa , y decretadoſe , que los Señores Virreyes de Aragon , y Valencia , tomaſſen informe de los Padres Electores de dicha Religion , y Reynos, para que refirieſſen los fundamentos , y razones que les aſsiſten : ſin embargo deſto , trata de preſentarles vnas letras del Illuſtriſsimo Señor Nuncio , para que no tengan , ni junten el Capitulo Prouincial : y como todas eſtas ac-

S. *Gutierr. can. quæſt. lib.2.cap.15. Sanch. de matrim. lib.8.diſ.21.nu.43.*

acciones vàn dirigidas a quitar la eleccion, que esta Dominica se deue hazer; la qual segun las Constituciones de dicha Religion deue ser libre, parece que quando la concession de dicha prorrogacion, no fuera subrepticia, y nula, como por lo dicho lo es, por no auerse notificado à los Electores infra mensem ante electionem, ni tampoco las letras del Señor Nuncio, pues estamos yà dentro del mes, en que se ha de hazer la eleccion, que aquellas no pueden embaraçar a los Electores, en el drecho de elegir, y nombrar Prouincial, que tienen en esta Dominica, porque aliàs por este medio, quedauan priuados de sus votos, contra lo dispuesto en las Constituciones de dicha Religion. T

T dist.2. cap.2. §.36. ibi: *Et cum electiones nostræ maximè liberæ esse debeant, & omni nota coactionis carere, districtè iniungimus Ministris Prouincialibus, & Visitatoribus, quod infra mensem, ante quascumque electiones, non possint, Fratres priuari vocibus, nisi ob causas in Capitulo de grauiori culpa contentas.*

Todos estos procedimientos, y acciones, asseguran el poco drecho que tiene el dicho Padre Prouincial, y la mucha razon, y justicia que assiste a la Prouincia de Aragon, y à sus Electores, y quando las dichas letras de prorrogacion huuieran venido bien despachadas (que son subrrepticias, obrrepticias, y nulas ipso iure) no se han intimado juridicamente a los Padres Electores, (y a la mayor parte, de ninguna manera), por quanto dicho Padre Prouincial diô a la estampa, las letras de prorroga, y el mandato de obseruando del Ilustrissimo Señor Nuncio, y en cartas missiuas remitia por algunos Conuentos, copias, como cartanouas, sin hazer ostension del original, y las demas circunstancias que se requieren de drecho.

Solamente en el Conuento de San Lam-

berto (que las obedecieron por ſus pretenſiones particulares) y en el Colegio de Zaragoça, ſe intimaron ſegun derecho, como conſta por acto, a la qual intima reſpondieron apelandoſe de las cenſuras al Iluſtriſsimo ſeñor Nuncio, a mejor informe, y a quien ſegun derecho deuian, y podian apelar.

Aſsi miſmo reſpondieron, que pues dicho Padre Prouincial auia pueſto eſta cauſa en manos de ſu Mageſtad (que Dios guarde) querian eſtar a la reſolucion que ſe tomaſſe, como la han eſperado, haſta el 16. de Mayo, que llegô a Zaragoça en la forma ſiguiente.

EL REY. *ILuſtre Duque de Monteleon Primo, mi Lugarteniente, y Capitan General. Aunque en Carta de 30. de Março os mandè lo que ſabeis en orden a la pretenſion del Prouincial de la Santiſsima Trinidad, ſobre la prorrogacion concedida por la Congregacion de Regulares en Roma, con aduertencia, que ſi ſe dilataua el informe, y no auia tiempo para tomar reſolucion, ſe auia de executar la prorrogacion, y no darſe lugar a que ſe juntaſſe el Capitulo Prouincial, haſta que ſe hizieſſe conuocacion del. Pero auiendo viſto la opoſicion que hazen a ello los Religioſos Electores de Prouincial, y las razones que vnos, y otros me han repreſentado en la materia, he reſuelto, que ſe dexe correr en ella a las partes por los Tribunales a quien tocare; y aſsi os lo aduierto, para que lo tengais entendido: y que en caſo de auer dado vos algunas or-*

ordenes contrarias à esto, las hagais reuocar, de manera, que no se impida por mi parte el curso de la conuocacion del Capitulo Prouincial, ni la prorrogacion, que assi es mi voluntad. Dat. en Aranjuez a 11. de Mayo de 1658.

YO EL REY.

V.D.Christ.Crespi Vicec.
V.Comes de Robres R.
V. D.Petrus Villacãpa R.
V.D.Pasc.ab Aragonia R.
V.D.Iosephus Sorribas.

D.Michael de Lanuza Prot.

V.Comes de Albatera.
V. Marta R.
V.D.Michael de Lanuza.
V. D. Iosephus de Pueyo R.

Auiendo visto la resolucion que su Magestad tomô en la materia, y viendo tambien, que la Constitucion conuoca a Capitulo, V y que el Conuento Capitular se señalô el de Daroca, en el Capitulo proxime passado de la Ciudad de Valencia, con la autoridad que dà la Constitucion al Padre Prouincial, ò Difinidores, X se juntaron los Padres Electores (que acudieron de los quatro Reynos) y eligieron Prouincial, con mucha quietud, y vniformidad.

V dist. 2. cap. 2. §. 1. *Monasteriũ vero ad quod est assignatũ Capitulum intrare debent, vigilia vigiliæ Dominicæ quartæ post Pascha Resurrectionis.*

X dist. 2. c. 2. §. 16. in fin. *Altera die, quæ erit feria quarta, vel quinta post Dominicã in cantate, vel postea, vel ante (vt Patri Prouintiali, vel Difinitoribus bene visum fuerit) legatur tabula Officiorũ pro futuro Capitulo, & locus in quo uerit celebrãdũ assignetur.*